REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Ref. 76001400302520200063300

Auto interlocutorio No. 620

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 293 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- a la Dra. **Luisa Fernanda Gaitan Muñoz**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **ARCESIO BETANCOURT FAJARDO** para que represente a las **personas indeterminada que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-202933**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.**049**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022** _a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

OJM

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520200065100
Auto Interlocutorio No. 680
Cali, 15 de marzo de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 232 del 3 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho, entre otras decisiones, negó la notificación por conducta concluyente solicitada por el apoderado judicial de los demandados, tras considerar que los mismos ya se encontraban notificados formalmente del auto admisorio de la demanda.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente alegó que se encuentran indebidamente notificados, la señora Claudia Patricia Buendía Osorio por no vivir desde el año 2013 en el inmueble donde se recibió la notificación por correo certificado, y el señor Jesús Eduardo Rojas Afanador por habérsele emplazado y nombrado Curador Ad Litem sin agotar su notificación en el correo electrónico carloserojasm@yahoo.es.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado, pidiendo en forma subsidiaria que en caso de no reponerse, se tramite su inconformidad como incidente de nulidad por indebida notificación.

3. Del mentado recurso se corrió traslado a la parte actora por el término legal, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Frente a las aseveraciones de la parte recurrente, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto No. 232 del 3 de febrero de 2022, toda vez que en dicha providencia no se resolvió lo atinente a la notificación de los demandados, sino que, únicamente, se reiteró lo decidido en los autos de fechas, 19 de mayo de 2021 (que ordenó el emplazamiento del demandado Jesús Eduardo Rojas Afanador), 19 de julio de 2021 (que tuvo notificada a la demandada Claudia Patricia Buendía Osorio por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P.) y 19 de julio de 2021 (Que designó Curador

Ad Litem al primero), cuyas providencias se encuentran en firme. Esto es, en rigor, el auto en mención no adolece de error alguno que imponga revocarlo; lo anterior, sin perjuicio del trámite de nulidad presentado, trámite especial en el que se revisará si se incurrió en algún desatino al momento de notificar a los demandados.

Por lo tanto, se dispondrá no reponer el auto atacado y atendiendo la solicitud subsidiaria de declaratoria de nulidad por indebida notificación, elevada de forma subsidiaria, se ordenará darle el trámite señalado en el artículo 134 inciso 4° del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 232 del 3 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A LA SOLICITUD de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, désele el trámite previsto en el artículo 134 inciso 4° del C. G. P., en consecuencia, de la misma, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.**049**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022** _a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C. G. P., contra la parte demandada dentro de la presente demanda.

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos de Notificación	$ 15.450
2	Gastos de Notificación	$15.450
3	Gastos de Notificación	$25.750
4	Agencias en Derecho	$2.500.000
	Total Costas Procesales	**$2.556.650**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200068100
Cali, 15 de marzo de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho**.**

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 am.-

_____
El secretario

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520200069500

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas en la comunicación entregada a la demandada Nativel Parga. Ahora, pese a que aporta el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. P. y la constancia de entrega; sin embargo, no aparece cotejada la copia del auto admisorio de la demanda entregada, como lo exige la norma en cita.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte el aludido documento o, de lo contrario, realice nuevamente, en forma efectiva, la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520200069500

De conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 217 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a la demandada **Dora Luz Naranjo Velez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

_____

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210002900

Revisados los documentos allegados al expediente por la parte actora, respecto de la notificación personal invocando el decreto 806 de 2020, la notificación por aviso invocando el artículo 292 del C. G. P., y la solicitud de continuar adelante con la ejecución, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación personal invocando el Decreto 806 de 2020, ya que, el artículo 8° del mencionado decreto señala que dicho mecanismo se utilizará, exclusivamente, para direcciones electrónicas y no físicas. Advirtiendo, que tampoco podría tenerse dicha documentación como suficiente para el cumplimiento de las disposiciones que regulan la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. P., como quiera que pese a tratarse de una ciudad distinta a la del Despacho, se señaló que el término para comparecer era de 5 días, desconociendo los términos señalados en el citado artículo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que no se tendrá como válida la notificación por aviso invocando el artículo 292 del C. G. P., ya que no se ha cumplido con la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. en la misma dirección, pues en la comunicación enviada se invocó el Decreto 806 de 2020, que consagra una forma de notificación distinta y, en todo caso, de superarse la anterior situación, de todas maneras, no se estableció el termino legal para que el demandado comparezca al Despacho.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución ya que no se ha cumplido de forma efectiva la notificación a su cargo.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar (esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o el regulado en el C. G. P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$ 150.000
2	Gastos de Notificación	$9.700
3	Gastos de Notificación	$9.700
	Total Costas Procesales	**$169.400**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210003500
Cali, 15 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210003700

Revisados los documentos allegados al expediente respecto a la notificación personal invocando el artículo 291 del C. G. P. en la dirección física suministrada, y teniendo en cuenta que existe otra dirección electrónica relacionada en la demanda que debe agotarse, niéguese la solicitud de seguir adelante con el trámite

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

Ref. 760014003025-**2021-00049-**00

Auto No. 673

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social -LEXCOOP-** contra **Rosaura García García,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $8.000.000 como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda, $1.920.000 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde 09 de octubre de 2019 hasta el 09de octubre de 2020 y por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de octubre 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.) y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de la parte ejecutada, en el escrito en que contestó la demanda señaló que formulaba la excepción *"genérica"*; sin embargo, dicha manifestación, en rigor, no puede tenerse como excepción, pues no se soporta en hechos tendientes a señalar que "*el derecho alegado en que se basan* [las pretensiones] *nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, también,*

cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura"[1]. Por lo anterior, el numeral 1° del articulo 442 del C.G.P. establece que *"el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se pueden las excepciones propuestas"*. Exigencia que, se insiste, no se cumplió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social -LEXCOOP-** contra **Rosaura García García,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenese el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$650.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

[1] Código General del Proceso. Parte General Hernán Fabio López Blanco

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2021-00126-**00

Auto No. 676.

En términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., como quiera que está pendiente atender lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del C. G. P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra **Comercializadora Calceto Ltda.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, emplazamiento que se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Realizado el emplazamiento y vencido el término señalado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$ 4.200.000
	Total Costas Procesales	**$4.200.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210015800
Cali, 15 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210020400

Revisada la documentación aportada por la parte actora dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que manifestaron que se incluyeron en la demanda las direcciones físicas y electrónica de los demandados de forma errónea, el Despacho aceptará la modificación solicitada, so pena de las consecuencias en el evento en que se falte a la verdad; sin embargo, en la presente demanda figura la dirección del inmueble arrendado, razón por la cual, al margen de las manifestaciones de las partes sobre el cambio de arrendatarios, se deberá intentar la notificación en dicha dirección para que la empresa de mensajería certifique la situación alegada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado y de ser el caso deberá proporcionar la evidencia de la empresa de mensajería. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210021000

Auto interlocutorio No. 618

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Carlos Ernesto Castrillon Gutierrez,** designado a folio 52 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- al Dr. **Carlos Ernesto Castrillon Gutierrez**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **MANUEL SALVADOR MOLINA HURTADO** para que represente al demandado **Rubén Tacuma**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

_____

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Secretario

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210030000

Auto Interlocutorio No. 681

Cali, 16 de marzo de 2022

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***049*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210043800

Auto Interlocutorio No. 682

Cali, 16 de marzo de 2022

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***049*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210045000

Auto Interlocutorio No. 683

Cali, 16 de marzo de 2022

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***049*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210046700

Auto Interlocutorio No. 684

Cali, 16 de marzo de 2022

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210047900

Auto Interlocutorio No. 685

Cali, 16 de marzo de 2022

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **para la efectividad de la garantía real hipotecaria,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***049*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210057700

Auto Interlocutorio No. 686

Cali, 16 de marzo de 2022

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ***049*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210059200

Auto Interlocutorio No. 687

Cali, 16 de marzo de 2022

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ***049*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Secretario

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210069000

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese emplazar a la demandada **José Manuel González González** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará rador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

_____

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JMF

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Ref. 760014003025-**2021-00761**-00

Auto No. 699

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Popular S.A. contra Giovanni Antonio Lorza Rojas, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas comprendidas entre febrero y agosto de 2021 del pagaré presentado al cobro y $ 50.936.736,00 por concepto de capital insoluto de dicho pagaré; como también los intereses de plazo y mora señalados en esa providencia judicial

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco Popular S.A. contra Giovanni Antonio Lorza Rojas**,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a

embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$3.000.000,**00.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNCIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE MARZO DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Ref. 760014003025-**2021-00767**-00

Auto No. 700

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A. contra Orlando Garzón Burbano, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $ 45.590.284,oo por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 7410092578, $3.557.640,93 con los intereses de plazo y mora señalados; $19.910.452 como saldo de capital del pagaré No. 7410093125, más los intereses de mora fijados en dicha providencia.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Bancolombia S.A. contra Orlando Garzón Burbano, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$3.500.000,**00.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210076700

Agregar a los autos que anteceden, para que sea tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, los anteriores recibos de pago, que dan cuenta sobre la radicación de los oficios de embargo sobre bien inmueble efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210080100

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la demandante María Elena Ramon Echavarría manifiestó que renuncia al poder conferido, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Aceptar la Renuncia al poder de la abogada María Elena Ramon Echavarria en calidad de demandante, conforme al artículo 76 del C.G.P. No obstante lo cual se advierte que, *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

2.- Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se REQUIERE a la parte actora para que realice nuevamente la notificación por aviso a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210085000

Agregar a los autos el diligenciamiento de la notificación personal con resultado negativo, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210086900

Una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que la parte actora diligenció la comunicación personal que trata el Decreto 806 del C.G.P. a la dirección de correo ronsa508@hotmail.com siendo esta diferente a la aportada con el formato de vinculación y en la demanda. Por lo anterior, es necesario, requerir a la parte ejecutante con el fin de que aclare el correo electrónico con el fin de saber en cuál de los correos recibe notificación la parte demanda, aportando la evidencia respectiva. Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

_____

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210087700

Incorporar a los autos los escritos allegado por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, niéguese, toda vez que existe una dirección física en el certificado de Cámara y Comercio a la cual no se ha intentado la notificación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

_____

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210098400

Atendiendo los documentos allegados por la parte actora, no se puede tener por notificado por aviso al demandado como quiera que no hay una prueba allegada al expediente del diligenciamiento de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. P. Recuerdese que este artículo y el artículo 292 del C. G. P. está concatenados, esto es, primero debe enviarse la comunicación señalada en el artículo 291 del C. G. P. y luego el aviso al que hace referencia el artículo 292 del mismo Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220001100

Auto No.692.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Edficio Centro Seguros Bolivar P.H.** contra **Ana Milena Echeverry Idrobo,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2020, hasta diciembre de 2021, las cuotas ordinarias que se sigan causando junto con los intereses de mora desde 1° día del mes siguiente a la cuota causada.

2. La parte ejecutada se notificó por aviso - el día 17 de febrero de 2022 (art. 292 de C. G. P.)– y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo del ejecutado, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece que *"en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador".*

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Edficio Centro Seguros Bolivar P.H.** contra **Ana Milena Echeverry Idrobo,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$200.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítaseel proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

jmf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202200075**00
Auto Interlocutorio No. 701
Cali, 16 de marzo de 2022.

Dentro del presente asunto, tenemos que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, como quiera que la demanda no se dirigió contra la persona que figura como titular de un derecho real al tenor de la anotación No. 18 del folio de matrícula No. 370-101354.

Tampoco se allegó el certificado de tradición de la anotación No. 17, tal como fuere requerida en la providencia que antecede.

Ahora, pese a que de otros inmuebles si se aportó el certificado de tradición, la demanda no se dirigió contra los que actualmente figuran como titulares de derechos reales, pues se dirigió contra personas que conforme a los folios que la misma parte aportó, ya habían transmitido sus derechos por algún mecanismo. A manera de ejemplo, en la anotación 11 (fl. 370-71416), anotación 14 (fl. 370-296279), anotación 20 (fl. 370-330-516), anotación 24 (fl. 370-343-363), anotación No. 40 (fl. 370-747958), anotación 42 (fl. 370-757581), anotación No. 56 (fl. 370—948908).

Así mismo, no se indicó la dirección de notificación en donde los demandados reciben notificaciones físicas y electrónicas, conforme lo exige el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P. Frente a tal aspecto, la parte actora manifestó que desconoce la dirección de cada uno de las personas que ostenta derechos reales; sin embargo, dicha manifestación no puede tener valor, dado que en los certificados de tradición que anexó con la subsanación aparece la dirección física donde pueden ser notificados.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***049*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JLSR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 17 de marzo de 2022

Radicación No. 76001400**3025-2022-00142-**00

Auto Interlocutorio No. 714

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***049*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **22 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

JLSR